

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE LA GUAJIRA

Maicao, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ZULEYKA YANINI SOLANO SANJUAN.
DEMANDADO	BALDEMIR AURELIO MARTINEZ FLORIAN.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00053-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora ZULEYKA YANINI SOLANO SANJUAN contra BALDEMIR AURELIO MARTINEZ FLORIAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al detenerse el despacho en la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por ZULEYKA YANINI SOLANO SANJUAN contra BALDEMIR AURELIO MARTINEZ FLORIAN, observa que en el acápite de pretensiones no se indica causal alguna por la cual se deba decretar el Divorcio de Matrimonio Civil solicitado, y teniendo en cuenta que el Juez a la hora de proferir sentencia deberá tener en cuenta lo pedido por las parte en el proceso, resulta esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, máxime que con el poder el especial conferido al profesional del derecho se faculta para que este inicie proceso de divorcio por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.
- (ii) Por otro lado, se advierte que el extremo demandante no señala cual fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges, requisito indispensable para fijar la competencia en el presente asunto.
- (iii) Por ultimo en la demanda no se indica si los cónyuges durante la vida marital procrearon o no hijos en común, toda vez que dada la naturaleza del proceso y de existir menores la suscrita deberá pronunciarse, respecto de los alimentos, custodia y cuidado personal de los mismos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el

defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora ZULEYKA YANINI SOLANO SANJUAN contra BALDEMIR AURELIO MARTINEZ FLORIAN.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado MILTON ANTONIO MAFLA PERALTA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.071.015 y tarjeta profesional N° 94.924, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c164adf99e6cb6e0636d06c4b9e7cdd1321a3da9808d320ea5343e2223d8c
fd**

Documento generado en 22/07/2020 05:42:47 p.m.